38. El Sr. BENNOUNA también considera criticable esa propuesta. Cree que la fórmula que se mantenga debe ser puramente descriptiva. El Presidente debería explicar que el Comité de Redacción y la Comisión han planificado el trabajo para dos períodos de sesiones, que se han logrado progresos pero que, como persisten algunos desacuerdos sobre problemas especialmente delicados, la Comisión no considera oportuno, por el momento, presentar proyectos de artículos. Por último, el Presidente debería contar con la ayuda de varios miembros de la Comisión para analizar el informe en cuanto al fondo.

39. El Sr. ARANGIO-RUIZ suscribe en gran parte las observaciones hechas por los Sres. Pellet y Bennouna y a la solución que preconizan. Lo mejor sería que la Comisión diga lo que ha ocurrido y nada más. El que no presente proyectos de artículos a la Asamblea General no significa que no haya hecho nada. La Asamblea General podrá observar, al leer el informe, que se ha trabajado mucho sobre temas importantes. Bastará con aclararle, además, que al final del cuadragésimo octavo período de sesiones se presentarán proyectos de artículos.

40. Por otra parte, el Sr. Arangio-Ruiz desea volver sobre tres aspectos. En primer lugar, formula una reserva al artículo 1 del proyecto que, a su juicio, debería contener un párrafo 3 conforme al cual los Estados Partes en la convención estarían obligados a integrar el código en su ordenamiento jurídico. En segundo lugar, y al igual que otros miembros, no aprueba la definición de la agresión. En tercer lugar, desearía saber qué destino reserva la Comisión a los artículos «desaparecidos», pues, lo mismo que al Sr. Mahiou, algunos de ellos le parecen muy importantes.

41. El Sr. BARBOZA comparte en gran medida las opiniones expresadas por los Sres. Pellet y Bennouna. Lo ideal sería, naturalmente, enviar a la Asamblea General los proyectos de artículos que no han suscitado objeciones, junto con comentarios al respecto. El problema, pues, consiste en saber si es o no demasiado tarde para que el Relator Especial elabore esos comentarios con la ayuda, en su caso, de la Secretaría.

42. El PRESIDENTE considera irrealista que se pretenda imponer al Relator Especial la tarea de redactar comentarios cuando la Comisión no está en condiciones de aprobarlos en sesión plenaria. La idea de dar cuentas exactamente a la Asamblea General de lo que ha ocurrido en la Comisión es válida, pero en este caso equivaldría a relatar la inexistencia de todo acuerdo en sesión plenaria.

43. El Sr. ROSENSTOCK apoya decididamente la propuesta, que constituye el único medio de informar a la Asamblea General, al mismo tiempo que se evita tanto perpetuar una querella en el seno de la Comisión como transmitir una impresión errónea. Además, no percibe el interés de improvisar comentarios sobre proyectos de artículos que pueden en sí parecer incompatibles con otros proyectos de artículos en segunda lectura. A este respecto, el orador establece un paralelo con la conducta adoptada por la Comisión respecto de los proyectos de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua para fines distintos de la navegación.

44. El Sr. KUSUMA-ATMADJA se declara tranquilizado por las aclaraciones que ha formulado el Presidente como consecuencia de las indicaciones de la Secretaría. Por lo tanto, se suma a la opinión del Sr. Rosenstock en cuanto a la utilidad de la fórmula propuesta.

45. El Sr. EIRIKSSON también apoya la propuesta, que compara a la decisión que adoptó la Comisión en su 42.° período de sesiones acerca de la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes[6].

46. El Sr. TOMUSCHAT apoya la propuesta. Subraya, sin embargo, que la Comisión deberá imperativamente tener ante sí comentarios sobre los proyectos de artículos desde el comienzo del 48.° período de sesiones, para poder examinarlos con calma.

47. El Sr. RAZAFINDRALAMBO dice que, habida cuenta de la imposibilidad material de elaborar comentarios sobre los proyectos de artículos acerca de los cuales todos los miembros de la Comisión están casi de acuerdo, estaría dispuesto, muy a su pesar, a aceptar la solución propuesta.

Queda aprobada la propuesta.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

---

[6] *Anuario... 1990*, vol. II (segunda parte), párr. 167.

2411.ª SESIÓN

Miércoles 5 de julio de 1995, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Pemmaraju Sreenivasa RAO

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Elaraby, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Idris, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vargas Carreño, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Visita de un miembro de la Corte Internacional de Justicia

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Vereshchetin, magistrado de la Corte Internacional de Justicia y antiguo miembro de la Comisión, y le agradece que haya sacado tiempo de su apretado calendario en la Corte para visitar a la Comisión. Desea, en particular, dejar constancia de lo mucho que ha valorado la Comisión sus servicios como miembro y como ex Presidente de la Comisión, así como su laboriosidad, su erudición y sus cualidades humanas. Pide al Sr. Vereshchetin que transmita los mejores deseos de la Comisión a otros dos ex colegas, el Sr. Koroma y el Sr. Shi, que también hicieron una importante aportación a la labor de la Comisión.

2. El Sr. VERESHCHETIN agradece al Presidente sus amables palabras y dice que no dejará de transmitir los buenos deseos de la Comisión al Sr. Koroma y al Sr. Shi. Los estrechos vínculos entre la Corte y la Comisión son muy gratos y confía en que continúen. Desea a la Comisión todo género de éxito en su futura tarea, que sigue con el mayor interés.

La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas *(continuación*)* (A/CN.4/464/Add.2, secc. F, A/CN.4/467[1], A/CN.4/L.507, A/CN.4/L.514)

[Tema 7 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

3. El Sr. MIKULKA (Presidente del Grupo de Trabajo sobre la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas), que presenta el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.507), se siente especialmente complacido de hacerlo en presencia del Sr. Vereshchetin que, como miembro de la Comisión, apoyó la inclusión del tema en el programa de la Comisión.

4. El Grupo de Trabajo, que se reunió cinco veces entre el 12 y el 20 de junio de 1995, centró la atención en una idea que había recibido amplio apoyo durante los debates en sesión plenaria: la obligación de los Estados interesados, fueran predecesores o sucesores, de negociar y resolver de común acuerdo los problemas de nacionalidad que surgían en caso de sucesión de Estados. Esa obligación de los Estados se consideró como un corolario del derecho de la persona a una nacionalidad proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos[2]. Al formular los principios por los que deben orientarse los Estados interesados durante sus negociaciones, el Grupo de Trabajo se fundó en la idea de que dichos Estados tienen la obligación de impedir la apatridia causada por cambios territoriales. Durante sus trabajos el Grupo llegó a varias conclusiones preliminares. El Grupo convino en que los Estados interesados deben, en primer lugar, tener la obligación de celebrar consultas a fin de determinar si un cambio de la condición internacional de un territorio tiene consecuencias indeseables con respecto a la nacionalidad; únicamente cuando la respuesta sea afirmativa deben tener la obligación de negociar para resolver esos problemas. Según el caso, debe concertarse un acuerdo entre el Estado predecesor y el o los Estados sucesores, en los casos en que el Estado predecesor sigue existiendo, o entre los diversos Estados sucesores en los casos en que el Estado predecesor deja de existir.

5. Aunque se ha considerado que la apatridia es uno de los problemas más graves, el Grupo de Trabajo cree que, una vez iniciadas las negociaciones, los Estados interesados también deben ocuparse de cuestiones de separación de familias, obligaciones militares, pensiones y otras prestaciones de seguridad social y el derecho de residencia, todas las cuales son consecuencias de la adquisición o la pérdida de nacionalidad. Es importante, en particular cuando las personas ejercen el derecho de opción, que sepan por anticipado cuáles serán las consecuencias de su elección.

6. En cuanto a sus métodos, el Grupo de Trabajo ha examinado los efectos de diversos tipos de sucesión de Estados y los ha clasificado en tres grupos. El primero se refiere a casos en que el Estado predecesor sigue existiendo y en los que es necesario decidir si el Estado predecesor tiene el derecho, o en algunos casos la obligación, de retirar su nacionalidad a determinadas personas, y si el Estado sucesor tiene la obligación de otorgar su nacionalidad a determinadas personas. Un segundo tipo de sucesión de Estados es el de unificación, comprendida la absorción, en el cual la pérdida de la nacionalidad del Estado predecesor es resultado inevitable de la desaparición de ese Estado. La cuestión de la nacionalidad no es complicada en tal caso, porque sólo hay un Estado sucesor. Por último, en el tercer caso examinado por el Grupo de Trabajo, el de disolución, la pérdida de la nacionalidad de un Estado es automática, pero la adquisición de la nacionalidad se ve más complicada por la existencia de varios Estados sucesores.

7. El Grupo de Trabajo ha distinguido entre varias categorías de personas naturales, que se enumeran en el párrafo 10: personas nacidas en el territorio que ha pasado a ser del Estado sucesor; personas nacidas en el territorio que sigue siendo del Estado predecesor; personas nacidas en el extranjero pero que han adquirido la nacionalidad del Estado predecesor por aplicación del principio de *jus sanguinis*, antes de la sucesión; personas naturalizadas en el Estado predecesor antes de la sucesión y, en el caso especial de Estados federales, personas que tengan la nacionalidad secundaria de una unidad componente que sigue siendo parte del Estado predecesor, y personas que poseen la nacionalidad secundaria de una entidad que pase a ser parte de un Estado sucesor. Todos esos casos se han examinado a partir de la hipótesis de que las personas interesadas pueden, en el momento de la sucesión de Estados, tener su lugar natural de residencia en el territorio del Estado predecesor, en el del Estado sucesor o en el de un tercer Estado. Aunque eso no abarca todas las situaciones, el Grupo de Trabajo opina que se han tratado los casos más frecuentes.

* Reanudación de los trabajos de la 2391.ª sesión.

[1] Reproducido en *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte).

[2] Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

8. Los párrafos 11 a 20 del informe contienen las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre las obligaciones y los derechos de los Estados predecesor y sucesor. El Grupo de Trabajo también se ha ocupado del «derecho de opción», término que emplea en el sentido amplio de abarcar las opciones basadas en un tratado o en el derecho interno, y las posibilidades de «optar por», y de las posibilidades de opción por una nacionalidad y de renunciar a una nacionalidad adquirida *ex lege*.

9. El Grupo de Trabajo ha convenido en que debe prohibirse a un Estado sucesor que retire su nacionalidad por criterios étnicos, lingüísticos, religiosos, culturales y otros parecidos y que se niegue a conceder la nacionalidad de conformidad con esos criterios. En cambio, ha considerado que para ampliar el ámbito de las personas con derecho a adquirir la nacionalidad de un Estado sucesor debe permitirse a éste que tenga en cuenta criterios adicionales, comprendidos los mencionados.

10. En cuanto a las consecuencias del incumplimiento por los Estados de los principios aplicables al retiro o a la concesión de nacionalidad, el Grupo de Trabajo no se ha limitado a identificar normas positivas, sino que también ha formulado normas para que sirvan de directrices a los Estados en sus negociaciones, sin pretender que esos principios constituyan derecho positivo. El estudio de las consecuencias del incumplimiento es complicado y el Grupo de Trabajo ha concluido que se debe continuar trabajando el tema. Las conclusiones que figuran en el párrafo 29 deben entenderse como preliminares. Habrá que volver a la cuestión de la responsabilidad internacional por el incumplimiento de los principios mencionados.

11. Otra esfera que ha estudiado el Grupo de Trabajo es la de la continuidad de la nacionalidad. Se han señalado tres situaciones: el cambio de la nacionalidad *ex lege*; el cambio de nacionalidad resultante del ejercicio del derecho de opción entre las nacionalidades de dos o más Estados sucesores, y, un caso especial, el cambio de nacionalidad resultante del ejercicio del derecho de opción entre las nacionalidades del Estado predecesor y del Estado sucesor. La hipótesis ha sido que la respuesta podría ser diferente según las diferentes situaciones. Pero a fin de cuentas, y teniendo presente que el objetivo de la norma de la continuidad es impedir el abuso de la protección diplomática por personas que adquieren una nueva nacionalidad con la esperanza de reforzar con ello su pretensión, el Grupo de Trabajo convino en que esa norma no debe aplicarse cuando el cambio de nacionalidad es resultado de la sucesión de Estados.

12. El Grupo de Trabajo tiene conciencia de que no ha abarcado todos los elementos mencionados en el informe del Relator Especial sobre el tema ni desempeñado en su totalidad el mandato que le ha asignado la Comisión. Si sigue reuniéndose durante el próximo período de sesiones de la Comisión, terminará su labor. La omisión de la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas, que no ha sido objeto del informe, no significa que el Grupo de Trabajo se proponga desecharla. Sin embargo, dado el tiempo disponible, se ha considerado mejor centrarse en un conjunto de problemas que podría dar a la Sexta Comisión una idea mejor de la labor del Grupo. Ese informe preliminar puede servir a los Estados para formular observaciones de fondo sobre el tema en la Asamblea General. Habida cuenta de ello, el informe podría figurar como apéndice del informe de la Comisión a la Asamblea General.

13. El Sr. MAHIOU agradece al Grupo de Trabajo que haya identificado los problemas que se plantean en relación con la sucesión de Estados. Su cuidadoso análisis ha aportado a la Comisión una visión clara de la cuestión.

14. En varios lugares del informe, la forma de presentación induce a cierta confusión. Por ejemplo, en la enumeración del párrafo 10, el apartado *f* parece ir seguido por el inciso i), cuando en realidad se trata de un epígrafe relativo a otra cuestión totalmente distinta. La confusión podría aclararse si se añadiera un nuevo epígrafe después del apartado *f* que dijera: «Obligaciones de los Estados interesados».

15. En cuanto al fondo, como el informe se ha limitado a las personas naturales, debería decir que el Grupo se ocupará de las personas jurídicas más adelante. La nacionalidad de las personas jurídicas es una esfera que necesita mucha más codificación que la de las personas naturales. Análogamente, se debería haber incluido el calendario mencionado en el párrafo 2 del informe junto con una indicación de cuándo se tratará el tema de las personas jurídicas.

16. El apartado *d* del párrafo 11 trata de las personas que posean la nacionalidad secundaria de una entidad que siga siendo parte del Estado predecesor, independientemente del lugar de su residencia habitual. Sin duda, esos casos sólo pueden referirse a Estados federales, y quizá el apartado debiera modificarse en consecuencia. En todo caso, si una persona vive en un nuevo Estado B y tiene la nacionalidad secundaria de ese Estado, el Sr. Mahiou no entiende por qué debe impedirse al Estado A que retire la nacionalidad al final de un período dado. El orador se pregunta si las obligaciones del Estado predecesor en el caso del apartado *d* del párrafo 11 no son demasiado estrictas.

17. En el párrafo 14, donde se habla del derecho de opción, debería introducirse el concepto de un plazo razonable. Ese derecho no debe ser eterno. Es necesario evitar que se mantengan tanto una nacionalidad primaria como otra secundaria, porque ello termina por provocar problemas. Además, debería introducirse un plazo en relación con las cuestiones debatidas en los párrafos 15 y 22. Por último, el Sr. Mahiou apoya la idea principal enunciada en el párrafo 7, es decir la obligación de negociar para evitar la apatridia.

18. El Sr. PELLET encomia al Grupo de Trabajo por su informe muy conciso y estimulante. En cuanto a las cuestiones de principio, está de acuerdo con el Sr. Mahiou en que la idea de la obligación de negociar es un buen punto de partida para llegar a un acuerdo equitativo en cuestiones relativas a la sucesión de Estados. A su entender, el tema en estudio es en primer lugar una cuestión de sucesión de Estados y después una cuestión de nacionalidad.

19. Es necesario seguir estudiando el concepto de nacionalidad secundaria. El Sr. Pellet tiene cierta reticencia

a aceptar, en el marco del derecho internacional, la idea de que pueden existir diversos grados de nacionalidad o que la palabra «nacionalidad» puede referirse a diferentes conceptos. Está de acuerdo con el Sr. Mahiou: debe hacerse un esfuerzo por encontrar otro término para la nacionalidad secundaria, quizá la «nacionalidad de un Estado federal». El ejemplo de la ex Yugoslavia demuestra que la idea de nacionalidad secundaria no sirve más que para complicar las cosas.

20. La reserva más firme del orador se refiere a que el informe parece aplicar un doble rasero, según que la nacionalidad se derive del *jus soli* o del *jus sanguinis*. Al leer los apartados *a* a *d* del párrafo 10 se tiene la impresión de que el *jus soli* es una especie de norma imperativa del derecho internacional en general. Conforme a los apartados *a* y *b*, una persona en el territorio de un Estado tiene y conserva su nacionalidad, mientras que en el apartado *c* la fórmula para adquirir la nacionalidad sobre la base del *jus sanguinis* es mucho más complicada. Eso es un error y plantea importantes cuestiones de principio y de método, dado que el Grupo de Trabajo parece haberse basado en la idea de que las personas tienen una nacionalidad en virtud del derecho internacional, que tienen la nacionalidad del territorio en el que nacieron y que pueden adquirir una nacionalidad en virtud del *jus sanguinis*. El Sr. Pellet no cree que ésa sea una norma del derecho internacional. Por el contrario, la nacionalidad se deriva del derecho nacional dentro de un marco general y flexible de derecho internacional. Dicho en otros términos, el orador no está seguro de que quepa distinguir entre las cuatro categorías de personas que se enumeran en el párrafo 10. El problema es que las personas tienen la nacionalidad del Estado predecesor, y el Sr. Pellet no cree que el Grupo de Trabajo deba establecer unas distinciones tan firmes acerca de la forma en que se adquiere la nacionalidad aunque, naturalmente, el informe es de carácter preliminar.

21. El Sr. Pellet quiere hacer algunas observaciones de detalle de menor importancia. El apartado *a* del párrafo 14 menciona el derecho de opción entre la nacionalidad del Estado predecesor y la del Estado sucesor, para las personas nacidas en el territorio que ha pasado a ser del Estado sucesor y residentes en el Estado predecesor o en un tercer Estado. El orador siente un cierto escepticismo y se pregunta si la residencia en un tercer Estado es pertinente para este caso.

22. El Sr. Pellet ha escuchado con satisfacción al Presidente del Grupo de Trabajo decir que para los miembros del Grupo de Trabajo el derecho de opción de que se habla en el párrafo 21 es un derecho aconsejable, pero que no es *de lex lata*. El Grupo de Trabajo tiene una visión amplia del derecho de opción, algo que en sí mismo no plantea ningún problema particular, siempre que quede claramente entendido que, en este caso, se trata del desarrollo progresivo del derecho internacional más bien que de codificar la práctica establecida.

23. En consecuencia, el título del inciso ii) de la sección 2 que precede al párrafo 21 del informe: «Obligación de los Estados sucesores de conceder un derecho de opción», no es del todo congruente con dicho párrafo 21, que dice que los Estados sucesores «deberían conceder un derecho de opción». El Sr. Pellet prefiere la fórmula del párrafo 21, por considerar que el título de esa sección induce a error. Con respecto al párrafo 23, el Grupo de Trabajo, al hacer que el ámbito del derecho de opción sea muy amplio, quizá haya ido demasiado lejos en sus laudables esfuerzos por garantizar el respeto de los derechos humanos y brindar libertad de elección a las personas. No es del todo seguro que en todos los casos deba prevalecer la voluntad de la persona sobre los acuerdos entre Estados, si esos acuerdos cumplen varios principios aceptables. Lo importante es que no se prive a las personas de una nacionalidad.

24. La afirmación en el párrafo 29 de que «un tercer Estado debería tener derecho a considerar a una persona como nacional de un Estado sucesor con el que tuviera vínculos efectivos» parece ser lógica a primera vista, pero muy bien podría generar consecuencias indeseables con respecto a la protección de los apátridas y la protección diplomática. La cuestión exige más estudio y reflexión. Los párrafos 31 y 32, sobre la norma de la continuidad de la nacionalidad, parecen innecesarios, dado que la conclusión del Grupo de Trabajo, formulada en el párrafo 32, es que la norma no se aplica en el contexto de la sucesión de Estados.

25. Por último, la cuestión de las personas jurídicas es sin duda igual de interesante desde el punto de vista jurídico y muy importante en términos prácticos, de modo que no debe ser descuidada.

26. El Sr. VARGAS CARREÑO aprecia muchos los esfuerzos del Grupo de Trabajo que, basándose en la práctica internacional y situándose en la perspectiva del desarrollo progresivo, ha aportado soluciones realistas a un tema difícil y complejo.

27. Debe señalarse que las normas propuestas son de carácter supletorio y que en la esfera de la sucesión de Estados han de prevalecer la voluntad de los Estados y cualquier acuerdo entre ellos. La obligación de negociar es, en consecuencia, importantísima, no sólo como medio de prevenir la apatridia, sino también con respecto a todas las cuestiones relativas a la sucesión de Estados.

28. El informe del Grupo de Trabajo, con unas cuantas correcciones técnicas como las sugeridas por el Sr. Mahiou, puede incluirse en el informe de la Comisión a la Asamblea General. Cuando la Sexta Comisión haya manifestado sus opiniones, el Grupo de Trabajo podrá terminar su labor en 1996. A este respecto, el orador conviene totalmente con el Sr. Mahiou y con el Sr. Pellet en que es necesario ocuparse de la cuestión de las personas jurídicas. El excelente informe del Relator Especial (A/CN.4/467) y el informe del Grupo de Trabajo brindan una base sólida sobre la que empezar a trabajar este tema tan importante.

29. El Sr. IDRIS agradece al Grupo de Trabajo sus esfuerzos y el que haya preparado un informe de alto nivel. Personalmente, habría preferido que el informe incluyera en la cuestión en estudio una sección que abarcase la legislación nacional aplicable y la práctica de los Estados. De lo contrario, el estudio será demasiado teórico.

30. El Sr. Idris comparte la opinión de que los Estados deben necesariamente estar obligados a consultar y negociar a fin de resolver cualquier problema de nacionali-

dad que se derive de la sucesión de Estados. En el párrafo 7 del informe, el Grupo de Trabajo ha recomendado que, una vez iniciadas las negociaciones para evitar la apatridia, los Estados también deben ocuparse de varias esferas más que podrían verse afectadas por la sucesión de Estados: doble nacionalidad, obligaciones militares y derecho de residencia. Sin embargo, todas las esferas enumeradas a ese respecto constituyen preocupaciones sociales y no guardan relación directa con las disposiciones jurídicas relativas a la nacionalidad. Por consiguiente, no deben figurar entre las cuestiones que los Estados deben, en principio, negociar entre ellos.

31. El Sr. Idris suscribe las observaciones del Sr. Pellet y del Sr. Mahiou relativas al párrafo 10. Es demasiado teórico y debe modificarse para reflejar la práctica de los Estados y la legislación nacional. Según el párrafo 23, el término «derecho de opción» se utiliza en sentido general. El orador no puede estar de acuerdo. En realidad, el derecho de opción se refiere a una cuestión muy concreta: la posibilidad de hacer una elección positiva o la de hacer una elección negativa, o dicho en otros términos, de renunciar a una nacionalidad adquirida *ex lege*. El párrafo 23 también implica que los acuerdos entre Estados pueden atribuir la nacionalidad contra la voluntad de la persona. Como la Comisión formulará recomendaciones a Estados y no a particulares, debe evitar dar la impresión de que sus esfuerzos se orientan a satisfacer a estos últimos.

32. El Sr. VILLAGRÁN KRAMER señala que el informe del Grupo de Trabajo trata de un tema que interesa sobre todo a los países de Europa oriental, que comparten actualmente determinadas preocupaciones regionales. Pero no se puede excluir que otros países se vean afectados en otro momento por las consecuencias de la sucesión de Estados. Por lo tanto, en su futura labor el Grupo de Trabajo podría estudiar los efectos de la sucesión de Estados para todos los Estados.

33. El tema debatido por el Grupo de Trabajo abarca tanto los intereses y los derechos de los Estados en relación con las personas como los intereses y los derechos de las personas. A juicio del orador, los derechos de las personas deben prevalecer sobre los de los Estados. A ese respecto, es importante aclarar cualesquiera diferencias que puedan surgir en el seno de la Comisión acerca de cómo enfocar la cuestión en estudio.

34. Anteriormente se consideraba que un Estado tenía el derecho de conceder la nacionalidad a las personas nacidas en su territorio o a las personas que descendían de sus nacionales por aplicación del *jus soli* y del *jus sanguinis*. Últimamente se ha hecho más hincapié en los derechos de las personas: el derecho de las personas a una nacionalidad o a la condición y a los privilegios que acompañan a la nacionalidad. En consecuencia, es de lamentar que el Grupo de Trabajo no haya acentuado lo bastante la nacionalidad como derecho humano fundamental. La importancia de la nacionalidad en el contexto de los derechos humanos ha de afirmarse y, a juicio del orador, la Comisión tiene bases sólidas para hacerlo. Ese marco contribuiría mucho más a hacer avanzar la labor que el concepto formalista del derecho internacional.

35. La Comisión debe tener presentes las diferencias entre la situación jurídica de una persona que posee una nacionalidad determinada en virtud del *jus soli* o del *jus sanguinis* y la de una persona cuya nacionalidad puede verse afectada por cambios en la situación del Estado en el cual ha nacido o del cual es nacional. Las situaciones son diferentes y el Grupo de Trabajo ha hecho demasiado hincapié en la segunda. Pero las raíces mismas, la base fundamental de la nacionalidad se halla en las *règles de rattachement*, esencialmente el *jus soli* y *el jus sanguinis*. Aunque el orador no llegará a calificarlas de *jus cogens*, esas normas son muy determinantes y desde luego aplicables a las nuevas circunstancias que el Grupo de Trabajo ha identificado acertadamente.

36. Debe recordarse que en el asunto *Nottebohm*[3] la Corte Internacional de Justicia no aludió a la nacionalidad sino a la naturalización, acto por el cual el Estado concede su nacionalidad a una persona que es nacional de otro Estado. La Corte determinó que debe existir un vínculo de hecho y de derecho entre la persona y el Estado para que el Estado otorgue la nacionalidad y ejercite su derecho a la protección diplomática. La Comisión debe actuar con prudencia al invocar ese precedente y otros relativos a la naturalización. El Grupo de Trabajo ha aportado acertadamente ejemplos de situaciones que pueden surgir en la práctica y la Comisión debe seguir estudiando los diversos escenarios. El Sr. Villagrán Kramer desea destacar, en particular, que el derecho de opción en el contexto de la sucesión de Estados debe considerarse como un derecho humano fundamental, análogo al derecho a la libertad. El derecho de opción no puede suprimirse de la noche a la mañana pues tiene sus raíces en la estructura del derecho internacional.

37. Aunque el informe del Grupo de Trabajo es valioso, no aporta una orientación clara para la labor futura de la Comisión.

38. El Sr. YANKOV desea manifestar su gratitud al Sr. Mikulka por su labor, tanto como Relator Especial como en calidad de Presidente del Grupo de Trabajo.

39. En lo que respecta al informe del Grupo de Trabajo, ha de admitir que esperaba algo más que un simple resumen del primer informe del Relator Especial. Esperaba que el informe del Grupo de Trabajo aportase directrices a la Comisión, de modo que ésta pudiese comenzar sus trabajos sobre el tema de manera concreta en 1996. Teme que si el debate se queda en el terreno teórico, la Asamblea General proteste. El Relator Especial ya ha dispuesto de todos los elementos necesarios para aportar a los miembros un marco sólido de estudio del tema en el próximo período de sesiones.

40. A juicio del orador, las «conclusiones» del informe del Grupo de Trabajo llevan un título equivocado. Se supone que un Grupo de Trabajo añade información a lo que ya se ha debatido. En este caso, el informe aporta un excelente resumen del primer informe del Relator Especial, pero añade muy poco que pueda ayudar a la Comisión en sus futuras actividades.

41. El Sr. BENNOUNA señala que el informe del Grupo de Trabajo es meramente un resumen de las cuestiones planteadas por el Relator Especial en su primer in-

[3] Véase 2385.ª sesión, nota 15.

forme o durante el debate en el pleno, y que no hace mucho por adelantar la labor de la Comisión.

42. Al orador le ha preocupado un tanto ver que en el programa de la Comisión figuran tanto el tema de las reservas a los tratados como el de la sucesión de Estados y la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas. Se trata de aspectos secundarios de temas que la Comisión ya ha estudiado. Es probable que la labor de la Comisión sobre el tema del derecho y la práctica de las reservas a los tratados tropiece con problemas enormes y añada poco al prestigio de la Comisión ni al lugar que ocupa en el seno del sistema de las Naciones Unidas.

43. El Sr. Bennouna tiene serias dudas acerca de la sección 5 del informe del Grupo de Trabajo, que trata de las consecuencias del incumplimiento por los Estados de los principios aplicables al retiro o la concesión de la nacionalidad. Conviene con el Sr. Pellet en que debe elegirse entre la codificación de las cuestiones relativas a la nacionalidad y la codificación de las cuestiones relativas a la sucesión de Estados y, al igual que su colega, se inclinaría por esta última opción. El Relator Especial también debe de estar convencido de ese punto de vista y debe abstenerse de desviarse hacia cuestiones de nacionalidad. Pero la sección 5 del informe del Grupo de Trabajo va mucho más allá de los límites de la sucesión de Estados y se aventura en el terreno de la nacionalidad. Al hacerlo, acepta unos riesgos considerables, en particular al conceder a terceros Estados el derecho de juzgar las acciones de Estados predecesores o sucesores que no han cumplido los principios aplicables al retiro o a la concesión de la nacionalidad. Dicho en otros términos, un tercer Estado tendría derecho a considerar a una persona nacional de un Estado sin el acuerdo de este último. Esa práctica se opone a los principios del derecho internacional. Un problema entre un Estado predecesor y un Estado sucesor es un problema de sucesión. Sin embargo, cuando un tercer Estado tiene derecho a actuar como juez, la cuestión cambia totalmente y pasa a ser de nacionalidad. Resulta audaz, en términos de derecho internacional, aducir que un Estado puede considerar que una persona tiene la nacionalidad de un Estado sin el acuerdo de ese Estado.

44. Al contrario que el Sr. Yankov, el Sr. Bennouna no cree que haya llegado el momento de que el Grupo de Trabajo formule un plan de actividades futuras sobre el tema. Lo que se necesita hacer en la fase actual es definir el ámbito preciso del terreno a cubrir. Como ha señalado el Sr. Pellet, persisten muchas incertidumbres a ese respecto. El Sr. Villagrán Kramer ha planteado la cuestión de los derechos humanos en relación con el tema en estudio. Tal como lo ve el orador, en cuestiones relativas al *jus cogens* —que naturalmente abarcan todos los derechos humanos fundamentales— la labor de la Comisión consistirá en codificar, pero en asuntos de sucesión de Estados esa labor correspondería a la esfera del desarrollo progresivo. La cuestión de las relaciones con terceros Estados tiene particular importancia a ese respecto. La Comisión debe abstenerse de crear nuevos problemas en ese ámbito. En resumen, antes de formular ningún plan de futuros trabajos, la Comisión necesita saber exactamente cuál es el campo cubierto por el tema. Sin embargo, el Sr. Bennouna desea agradecer al Grupo de Trabajo por sus esfuerzos, que han constituido un estímulo para un debate interesante en la sesión plenaria.

45. El Sr. KUSUMA-ATMADJA, tras sumarse a oradores anteriores para agradecer al Relator Especial su excelente informe preliminar, dice que sus observaciones también serán de carácter preliminar. En primer lugar, desea remitirse a la experiencia de su propio país, Indonesia, como estado sucesor de un antiguo Estado colonial, los Países Bajos. Con la ayuda de la Secretaría se ha tomado la libertad de distribuir a los miembros de la Comisión ejemplares de un documento que describe la experiencia de Indonesia. Se refiere a cuestiones de nacionalidad derivadas de tres tipos separados de sucesión: en primer lugar, la sucesión con respecto a la mayor parte de lo que es actualmente Indonesia, en cuyo caso las cuestiones pertinentes de nacionalidad se resolvieron mediante un acuerdo entre Indonesia y los Países Bajos firmado en 1950[4]; en segundo lugar, la sucesión con respecto al antiguo territorio de Nueva Guinea Occidental, resuelto, con la ayuda de las Naciones Unidas, en 1962[5], y, en tercer lugar, la sucesión con respecto a Timor oriental que, como se sabe, Indonesia sostiene que quedó incorporado en el territorio de Indonesia mediante la integración más bien que la anexión[6]. Sin suscribir todas las críticas del Sr. Yankov acerca de la labor del Grupo del Trabajo, el Sr. Kusuma-Atmadja considera que hace falta alguna estructuración, y espera que la experiencia de su país resulte útil a ese respecto.

46. En cuanto a la cuestión del derecho de opción, desea señalar que el derecho de la persona a ejercitar su derecho humano a una nacionalidad es diferente de las preocupaciones del Estado que se refieren fundamentalmente a la edificación de la nación, pero no son necesariamente contradictorios. En su primera ley sobre la nacionalidad de 1946, que reflejó el deseo de un Estado recién independizado de abolir las prácticas discriminatorias del antiguo régimen colonial, Indonesia aprobó el principio del *jus soli* en virtud del cual todas las personas residentes en territorio indonesio se habían convertido en ciudadanos indonesios salvo que optaran por renunciar. Un decreto promulgado por el Ministro de Justicia de la época prohibió expresamente llamar «chinos» a los ciudadanos indonesios de origen chino. En 1958 se aprobó una nueva ley sobre nacionalidad que combinaba el *jus soli* con el *jus sanguinis*, cuando los nacionales indonesios empezaron a viajar al extranjero y a necesitar una nueva base para la protección diplomática. La experiencia ha demostrado que el principio generosamente otorgado del *jus soli* fue objeto de abuso por una minoría étnica que, económicamente dinámica, deseaba también obtener derechos políticos especiales. Así, Indonesia tuvo buenos motivos políticos para modificar la ley, y logró persuadir a la República Popular de China para que modificase su legislación interna en el espíritu de la Conferencia Asiático-Africana de Bandung[7].

[4] Véase 2390.ª sesión, nota 8.

[5] Acuerdo entre la República de Indonesia y el Reino de los Países Bajos relativo a Nueva Guinea Occidental (Irian Occidental) (anexo), (Naciones Unidas, Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, A/5170).

[6] Ley de Indonesia promulgada el 17 de julio de 1976.

[7] Celebrada en Bandung (Indonesia) del 18 al 24 de abril de 1955.

47. El Sr. Kusuma-Atmadja cree poder decir que Indonesia ha aplicado el derecho de opción de forma liberal. En virtud de un tratado entre China e Indonesia sobre la prevención de casos de doble nacionalidad, por ejemplo, los menores de edad mantienen la nacionalidad del padre hasta cumplir los 18 años, pero entonces pueden escoger la nacionalidad china si lo desean[8]. El cónyuge extranjero de un nacional indonesio tiene un plazo de un año para optar por una de las dos nacionalidades y si el matrimonio se disuelve el cónyuge que no tenía la nacionalidad indonesia puede recuperar su antigua nacionalidad, si lo desea.

48. El Sr. Kusuma-Atmadja no comparte la idea del Sr. Pellet de que las preocupaciones del Estado deban tener precedencia sobre los derechos individuales en todos los casos. Existe un punto de convergencia en la cuestión de la protección diplomática, en el cual la práctica de Indonesia es ordenar a sus nacionales que cumplan estrictamente las leyes del país extranjero en el que están presentes, al mismo tiempo que, naturalmente, se brinda a los nacionales indonesios protección consular.

49. Otro ejemplo en el que Indonesia ha otorgado liberalmente el derecho de opción es un acuerdo alcanzado respecto de los miembros moluqueños del antiguo ejército colonial que combatieron contra las fuerzas independentistas en Indonesia y que optaron por trasladarse a los Países Bajos con sus familias al final del conflicto. Unos veinte años después, muchos de ellos, descontentos con la vida en los Países Bajos por diversos motivos, pidieron que se les otorgara la nacionalidad indonesia. Como Ministro de Justicia de su país en aquella época, el Sr. Kusuma-Atmadja fue el promotor de la llamada ley sobre los moluqueños, que permitió a varios miles de esas personas regresar a Indonesia como nacionales, y a algunas de ellas incluso mantener el derecho a una generosa pensión neerlandesa.

50. En resumen, el Sr. Kusuma-Atmadja diría que el derecho de opción de una persona no debe estar sometido al derecho del Estado a determinar la nacionalidad. El ejercicio por el Estado de su derecho a la edificación de la nación es, desde luego, muy importante, pero debe utilizarse juiciosamente, como ocurrió en Indonesia, y donde, por ejemplo, se concedió enorme importancia al principio de la unidad de la familia. Sin ser tan crítico como el Sr. Yankov de los resultados del Grupo de Trabajo, el orador tiene la impresión de que a éste sólo le ha interesado Europa oriental. Debe prestarse más atención en el futuro a la experiencia de los antiguos Estados coloniales. Si se le invita a hacerlo, celebrará poner sus servicios a disposición del Grupo de Trabajo a ese respecto.

51. Por último, el Sr. Kusuma-Atmadja no cree que la Comisión necesite ocuparse de la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas. Las empresas multinacionales tienen los medios de defender sus propios intereses. La Comisión debe centrar su atención en la cuestión de la nacionalidad de las personas, especialmente en países que se han emancipado de la dominación colonial.

52. El Sr. LUKASHUK ya ha comentado favorablemente el primer informe del Relator Especial y, en consecuencia, puede ser breve. Cree que el Grupo de Trabajo está en la vía correcta al vincular el derecho de una persona a una nacionalidad, por una parte, con la obligación de los Estados de prevenir la apatridia, por la otra. La cuestión de las personas jurídicas es algo separado y muy concreto y debe estudiarse en un momento ulterior. El principio del derecho de la persona a la nacionalidad llegará sin duda a quedar incorporado en muchas legislaciones nacionales, en relación con lo cual el orador llama la atención sobre una importante disposición contenida en la nueva Constitución de Rusia, en la cual se estipula que ningún órgano del Estado tiene el derecho de privar a una persona de la nacionalidad rusa.

53. En su próximo informe el Relator Especial podría dedicar más atención a cuestiones de interés general, en particular a una definición del concepto de nacionalidad y de los diferentes tipos de Estado —federación, confederación, etc.— de los que puede ser nacional una persona. Como ya han señalado otros miembros, la cuestión de la relación entre el derecho internacional y las legislaciones nacionales en puntos distintos de la solución de cuestiones de nacionalidad también merece atención. El informe del Relator Especial y el del Grupo de Trabajo demuestran de forma convincente que la nacionalidad no es sólo asunto de derecho interno.

54. El Sr. Lukashuk comparte la idea del Sr. Bennouna de que algunas de las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre la posición de terceros Estados, que figuran en la sección 5 del informe, podrían tener repercusiones bastante peligrosas en la práctica. Por ejemplo, una persona a la que se prive de su nacionalidad seguiría siendo pasible de extradición en virtud de un acuerdo de extradición entre el Estado predecesor y el sucesor, situación que constituiría una clara violación de los derechos humanos de la persona.

55. Aunque comparte totalmente la preocupación del Sr. Yankov por la productividad, no puede convenir con su crítica de la labor del Grupo, y suscribe en cambio la evaluación más positiva hecha por el Sr. Kusuma-Atmadja. De hecho, cree que el Grupo ha logrado mejores resultados de los que podía esperar la Comisión en esta etapa inicial y desea felicitar tanto al Grupo de Trabajo como al Sr. Mikulka por la excelente labor que han realizado en una esfera hasta ahora inexplorada.

56. El Sr. RAZAFINDRALAMBO considera, al igual que oradores anteriores y que el Sr. Mahiou en particular, que el informe del Grupo de Trabajo debería haber sido más explícito acerca de su intención con respecto a la cuestión de las personas jurídicas y debería haber incluido por lo menos una referencia a la cuestión. Concretamente, opina que no debe dejarse a las personas jurídicas total libertad para elegir la nacionalidad del país en el que desean llevar a cabo sus actividades.

57. El Grupo de Trabajo debe prestar especial atención a la importante cuestión de la doble nacionalidad, cuestión respecto de la cual el Relator Especial se ha mantenido prácticamente en silencio. Es un problema muy importante y de especial interés para determinados países en desarrollo, porque está vinculado a la descolonización.

[8] Véase 2390.ª sesión, nota 9.

58. En cuanto a otros criterios aplicables al retiro y concesión de nacionalidad, de que trata la sección 4 del informe del Grupo de Trabajo, el Sr. Razafindralambo nota que en el párrafo 27 se dice que «como condición para ampliar el ámbito de las personas con derecho a adquirir su nacionalidad, debería permitirse que un Estado sucesor tomara en consideración otros criterios». Dado que se prohíbe al Estado predecesor que adopte esos criterios, el orador se pregunta si el resultado no será que se utilicen de forma incorrecta a fin de rechazar a determinadas categorías de personas, lo cual permite la posibilidad de discriminación.

59. El orador está de acuerdo con las reservas manifestadas por el Sr. Bennouna y el Sr. Pellet acerca de las consecuencias del incumplimiento por los Estados de los principios aplicables al retiro o a la concesión de nacionalidad. No entiende qué principio del derecho internacional permite a un tercer Estado injerirse en problemas que, *a priori*, afectan exclusivamente a los Estados predecesor y sucesor.

60. Aunque los principios que rigen la responsabilidad internacional, mencionados en el párrafo 30, se aplican de pleno derecho, no bastarán, dado que sólo se refieren a Estados. El problema de la nacionalidad, y en particular el de la apatridia, interesa fundamentalmente a la persona, que puede quedar en situación difícil durante muchos años si se sigue el método tradicional de recurso a la Corte Internacional de Justicia. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo debe estudiar la posibilidad de adoptar disposiciones sobre el arreglo de controversias que establezcan procedimientos específicos, comprendido el arbitraje, con miras a alcanzar una decisión dentro de un período razonable de tiempo. Cuando sea apropiado, también se puede estudiar la posibilidad de contar con un protocolo para que se pueda recurrir al Comité de Derechos Humanos.

61. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA afirma que el Grupo de Trabajo ha presentado un informe práctico sobre una cuestión abstracta. Parece, sin embargo, faltarle sensatez, sin la cual el resultado final de cualquier elaboración jurídica no puede ser más que una mera ficción. Esa, en todo caso, es la impresión que puede dar el informe. Por lo tanto, la cuestión es cuál es el objetivo perseguido por el informe y de qué manera concreta se puede abordar el tema. La respuesta del Sr. Pambou-Tchivounda a esa cuestión se articula en torno a tres ejes.

62. En primer lugar, si bien concuerda el orador en que el principio básico debe ser la obligación de negociar, el sentido común indica que se aclare el objetivo de esa obligación. La obligación va algo más allá de la declaración del párrafo 5 del informe, según la cual los Estados deben tener la obligación de consultarse «para determinar si este cambio tiene consecuencias desfavorables con respecto a la nacionalidad». Después de todo, los Estados no van a iniciar negociaciones para determinar si la sucesión de Estados va a tener consecuencias desfavorables. Más bien, a los Estados involucrados en una sucesión de Estados debe exigirse —porque es su obligación— que hagan todo lo posible por estabilizar los territorios afectados dando seguridad a la población. El Sr. Pambou-Tchivounda utiliza la expresión «dar seguridad» porque en la época actual es inconcebible que todavía haya pueblos que permanezcan durante años en el desierto viviendo en tiendas de campaña. Ese es el género de situación que se ha de tener presente al imponer a los Estados la obligación de resolver un caso de sucesión de Estados que tiene consecuencias para el destino de poblaciones. No está en juego sólo una palabra —«nacionalidad»— sino la suerte de poblaciones, y eso debe quedar perfectamente claro.

63. En segundo lugar, la parte del informe que trata del derecho de opción puede inducir a error. En el contexto de la sucesión de Estados, ese derecho debe quedar encuadrado dentro de ciertos límites, debe ser canalizado. El Sr. Pambou-Tchivounda no discute la sugerencia de que también es un derecho humano, pero desea señalar que es importante no invertir los papeles: la sucesión de Estados es un asunto de los Estados, y las personas no son las encargadas de reglamentarla. Incumbe a los Estados encargarse de que, en esos casos, se evite el caos. La sucesión de Estados ya es, de por sí, bastante problemática; dejar a las personas un amplio derecho de opción complicaría aún más las cosas. El ejercicio del derecho de opción, en consecuencia, debe quedar sometido a condiciones muy estrictas. Habrá que determinar quiénes son sus titulares y circunscribirlo en el tiempo. Al propugnar esto, el orador tiene presente la cuestión de la doble nacionalidad. Además, el informe introduce, curiosamente, el concepto de la nacionalidad secundaria, concepto que debe abandonarse. La nacionalidad existe o no. Llegado el caso, puede haber nacionalidad doble o múltiple, pero no nacionalidad principal y secundaria.

64. En tercer lugar, debe prestarse especial atención a cuestiones clave tales como si lo que el derecho internacional debe proporcionar a los Estados son normas o directrices. También existe el problema de la relación entre los derechos humanos y la soberanía. Si fuera posible que la cuestión la resolvieran las propias personas, el derecho internacional —el derecho establecido por Estados para Estados— probablemente no asumiría la responsabilidad al respecto. Para el orador, otra consideración en juego se refiere a los vínculos afectivos e incluso materiales, y es en ese respecto, a juicio del Sr. Pambou-Tchivounda, donde convergen las dos cuestiones, es decir la sucesión de Estados en el caso de personas naturales y la sucesión de Estados en el caso de personas jurídicas. También se pregunta el orador si el título del tema no debería quizá referirse al «destino» de las personas naturales y de las jurídicas. Además, el informe debería haber planteado la cuestión de la nacionalidad de los directores de empresas, que habría ayudado a definir los límites del tema, y, en particular, debería haber indicado con más claridad cuáles son las perspectivas, teniendo presentes, por una parte, las diferentes categorías de sucesión de Estados y, por la otra, la práctica de los Estados en las diferentes situaciones que pueden plantearse.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.